

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



Elisa Zepeda

DIPUTADA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

OFICIO NÚMERO: LXVI/HCEO/EZL/070/2026.

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 17 de julio de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 JUL 2026
15:40

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 6; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX Y LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 64, TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

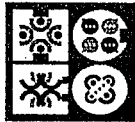
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EZL/lhc/lhc*
C.c.p minutarlo





SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 17 DE JULIO DE 2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

La suscrita DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en los artículos 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 6; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX Y LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 64, TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la sociedad Oaxaqueña, la comisión de delitos y la existencia de víctimas son fenómenos recurrentes, de acuerdo a cifras de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, entre los meses de enero a diciembre del año 2025 se abrieron 29,311 carpetas de investigación en las cuales se tuvo registradas a un total de 32,011 personas víctimas¹.

Estos datos no deben solo servirnos como estadísticas, obligan al estado a mirar este sector de la población y garantizarles el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye la obligación del Estado de reparar las violaciones a los mismos. Este mandato constitucional, reflejado asimismo en el artículo 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, exige que la reparación no sea solo formal o

¹ Fiscalía General del Estado de Oaxaca. (2025). *Incidencia Delictiva. Incidencia Delictiva Estatal*.
<https://portal.fgeo.gob.mx/index.php/estadisticas>

fragmentaria, sino plena, efectiva, transformadora y proporcional a la gravedad del daño sufrido.

El reconocimiento del derecho a la reparación integral encuentra sustento no sólo en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los artículos 4°, 17, 20 apartado C y 133 del propio ordenamiento constitucional. El artículo 4° tutela el libre desarrollo de la personalidad y el desarrollo integral de las personas; el artículo 17 garantiza el acceso efectivo a la justicia; el artículo 20, apartado C, reconoce expresamente los derechos de las víctimas a obtener la reparación del daño; mientras que el artículo 133 incorpora al orden jurídico nacional los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, imponiendo a todas las autoridades el deber de ejercer un control de convencionalidad y aplicar el principio pro persona en la protección de los derechos humanos.

A nivel Internacional los Derechos Humanos y los derechos de las víctimas, se ha consolidado en el reconocimiento de que la comisión de un delito o la violación de derechos humanos no solo generan menoscabos patrimoniales o sufrimientos morales, sino que con frecuencia produce una fractura radical en el destino del ser humano, y una afectación al proyecto de vida.

El **"proyecto de vida"** ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo es en la Sentencia del Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* específicamente en los párrafos 147 y 150 en los términos siguientes: *se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante"... El denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas...*²

En el mismo sentido esta sentencia establece que es lo que se entiende como el daño al proyecto de vida, el cual cito a continuación:

*El "daño al proyecto de vida"... implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable*³

² Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). Proyecto de Vida. Serie C No.42, Párr. 147 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

³ Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). Proyecto de Vida. Serie C No.42 Párr. 150 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Precisando que las violaciones graves a los derechos humanos pueden frustrar de manera irreversible las expectativas legítimas de desarrollo personal, profesional, familiar y social de la víctima. En la misma sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú en el párrafo 148 la corte refirió que:

El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte⁴.

En el mismo sentido La Corte ha advertido en la Sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú que el daño al proyecto de vida atenta en contra del propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella "impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses" (párrafo 149)⁵

El derecho internacional de los derechos humanos ha consolidado el principio según el cual la reparación debe ser integral, adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación. En términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se determine la responsabilidad internacional de un Estado, deberán repararse las consecuencias de la violación y restablecerse, en la medida de lo posible, la situación anterior. Bajo este estándar, la reparación no puede limitarse al resarcimiento económico de pérdidas patrimoniales, sino que debe comprender todas aquellas afectaciones que incidan en la dignidad, autonomía, desarrollo personal y proyecto de vida de la víctima.

El desarrollo de esta figura jurídica no constituye un criterio aislado, sino el resultado de una evolución progresiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una línea jurisprudencial uniforme en torno al reconocimiento del daño al proyecto de vida como una afectación autónoma que debe ser objeto de reparación integral.

⁴ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). Proyecto de Vida. Serie C No.42, Párr. 148 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

⁵ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). Proyecto de Vida. Serie C No.42, Párr. 149 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Posteriormente, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001), el Tribunal Interamericano sostuvo que el proyecto de vida comprende las oportunidades reales de desarrollo educativo, laboral, profesional y familiar, por lo que cuando éstas son truncadas como consecuencia de una violación a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de otorgar una reparación adecuada que trascienda la mera indemnización por daño material o moral.⁶

En el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia (Sentencia de 12 de septiembre de 2005), la Corte reiteró que la afectación al proyecto de vida puede manifestarse en la pérdida de oportunidades educativas, laborales, profesionales y personales, así como en la imposibilidad de desarrollar plenamente las capacidades y potencialidades de la víctima, constituyendo una consecuencia distinta del daño patrimonial y del daño moral.⁷

Asimismo, en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Sentencia de 31 de agosto de 2012), la Corte Interamericana profundizó el contenido del proyecto de vida al establecer que éste comprende las aptitudes, vocación, potencialidades, expectativas razonables y posibilidades de desarrollo integral de cada persona. En dicha sentencia precisó que las afectaciones permanentes derivadas de hechos violatorios de derechos humanos pueden modificar de manera definitiva el curso de vida de la víctima, generando un daño autónomo que debe ser reconocido y reparado de manera integral.⁸

Esta línea jurisprudencial constituye actualmente uno de los principales estándares internacionales en materia de reparación integral y resulta vinculante para todas las autoridades mexicanas en términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la interpretación sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del control de convencionalidad y del principio pro persona.

En el ámbito nacional, el reconocimiento del daño al proyecto de vida comenzó a consolidarse mediante la tesis aislada con Registro digital 2030808, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "*Daño al proyecto de vida, derivado de una acción de responsabilidad civil objetiva*

⁶Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001). Serie C No.88. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf

⁷ Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia (Sentencia de 12 de septiembre de 2005) Serie C No.132 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

⁸ el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Sentencia de 31 de agosto de 2012) Serie C No 246. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

extracontractual y daño moral. Elementos mínimos para su procedencia", publicada en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. Que refiere lo siguiente:

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral donde entre otras prestaciones, se reclamó el pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida. En primera instancia, se absolvió a la demandada del cumplimiento de las prestaciones reclamadas y, en segunda instancia, se condenó a ésta a dicha indemnización, como parte de la reparación integral del daño; condena que fue combatida en vía de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, para la procedencia de la indemnización por concepto de daño al proyecto de vida, **derivado de una acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral, resulta necesario, cuando menos, que las víctimas manifiesten cuál fue el plan personal que fue interrumpido o frustrado por virtud del hecho dañoso y demostrar, por lo menos de manera indiciaria, los actos que se estaban realizando para cumplir con dicho plan de vida;** lo anterior, a fin de que el juzgador cuente con una base objetiva que pueda tomar como referencia, para analizar su verosimilitud y cómo el plan de vida de la víctima se vio truncado, por virtud del hecho ilícito dañoso.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, por lo que este daño tiene efectos reflectantes en el desarrollo y desenvolvimiento propio de la persona en cuanto a sus objetivos o aspiraciones de vida, y que trascienden a su desarrollo integral; razón por la cual, si la indemnización por ese concepto, tiene como finalidad resarcir la limitación de la persona para alcanzar su realización, resulta necesario que el actor, en el juicio aporte a la persona juzgadora los elementos necesarios para que éste pueda valorar la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones de la víctima, que le permitían fijarse, razonablemente, expectativas determinadas de vida y acceder a ellas, y así demostrar aunque sea de manera indiciaria, que el proyecto de vida que se pretende indemnizar, era concreto, realizable, y que gozaba de elementos visibles y viables para que fuera alcanzado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 469/2024. Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En dicho criterio se reconoce que el proyecto de vida constituye un bien jurídico autónomo cuya afectación puede ser indemnizable cuando el hecho ilícito frustra expectativas legítimas de desarrollo personal, profesional, familiar o social, estableciendo como elementos mínimos para su procedencia la acreditación de un proyecto de vida real, viable y objetivamente demostrable, así como la relación causal entre el hecho dañoso y la frustración de dicho proyecto.

Asimismo, sirve de referencia la tesis con número de Registro digital: 165822, Novena Época, Materias Civil y Constitucional sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, *"...entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente..."*⁹.

Lo anterior guarda estrecha relación con un derecho fundamental vinculado con la dignidad humana y la reparación integral de las víctimas, el libre desarrollo de la personalidad, protege la facultad de toda persona para construir autónomamente su plan de vida, definir sus aspiraciones y desarrollar plenamente sus capacidades. En consecuencia, cuando un delito o una violación a derechos humanos altera de manera permanente dicho proyecto existencial, la reparación integral debe contemplar mecanismos específicos que permitan reconocer y compensar esa afectación diferenciada.

En consecuencia, la presente iniciativa no crea una figura jurídica novedosa, sino que incorpora expresamente al orden jurídico del Estado de Oaxaca un estándar internacional y nacional ya reconocido por los órganos jurisdiccionales especializados en derechos humanos, fortaleciendo el derecho de las víctimas a una reparación integral, adecuada, diferenciada y transformadora.

Bajo este rigor metodológico, la técnica legislativa nos exige que toda figura jurídica sustantiva cuente con un respaldo claro y preciso en el cuerpo legal que evite interpretaciones ambiguas por parte de los operadores jurídicos o de la Secretaría de Finanzas. Por esta razón, la presente iniciativa plantea un esquema de reforma integral: en primer lugar, se adicionan dos definiciones técnicas en el artículo 6 para

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE... [P. LXVI/2009]. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

conceptualizar el proyecto de vida y el daño al proyecto de vida como una categoría autónoma ligada a las expectativas legítimas de desarrollo; en segundo lugar, se incorpora formalmente como un rubro indemnizable dentro del catálogo de medidas de compensación del artículo 64.

Actualmente, el artículo 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca contempla las medidas de compensación obligatorias, listando conceptos como el daño en la integridad física, el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades en educación y los daños patrimoniales. Sin embargo, carece de una regulación expresa respecto al daño al proyecto de vida como una categoría indemnizable de manera autónoma. Esta ausencia normativa obliga a las fiscalías, a los jueces del fuero común y a la propia Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a analizar este impacto caso por caso, sin contar con parámetros claros y específicos que brinden certeza jurídica y uniformidad institucional.

La ausencia de una regulación expresa genera incertidumbre jurídica para las autoridades encargadas de determinar las medidas de reparación integral, al no existir parámetros objetivos para valorar cuándo una afectación al proyecto de vida debe ser indemnizada de manera autónoma. Ello provoca que situaciones similares reciban respuestas distintas dependiendo de la interpretación de cada autoridad, afectando los principios de igualdad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

La configuración social, cultural y comunitaria del Estado de Oaxaca exige, además, que esta reparación observe rigurosamente el enfoque diferencial, el interés superior de la niñez y la perspectiva de género, conforme a los principios rectores establecidos en el artículo 5 del propio ordenamiento legal. Las conductas delictivas o las violaciones a los derechos humanos no impactan de la misma manera a un infante, a una mujer o a un miembro de una comunidad indígena o afromexicana. Por ejemplo, la interrupción de las expectativas de desarrollo en una comunidad regida por sistemas normativos internos puede alterar la dimensión comunitaria y el plan de vida de la víctima de un modo profundo y permanente, aspecto que debe evaluarse a través de dictámenes periciales interdisciplinarios.

Diversos países latinoamericanos han incorporado progresivamente los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación del proyecto de vida. En Perú, Colombia y Argentina, los tribunales nacionales han reconocido que las afectaciones permanentes al desarrollo personal constituyen un daño indemnizable distinto del daño moral y del daño patrimonial. La presente reforma armoniza la legislación del Estado de Oaxaca con dicha tendencia regional y fortalece el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

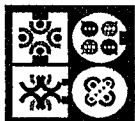
La adición propuesta es técnicamente pertinente y sistemática porque se inserta de manera orgánica en la estructura de la Ley estatal. Al establecer en el artículo 64 los elementos que la autoridad competente debe considerar para su cuantificación tales como la edad al momento del hecho, la gravedad y permanencia de las afectaciones y el impacto en la autonomía de la persona se dota al diseño institucional de una herramienta objetiva de ponderación.

Finalmente, la reforma cumple con el criterio de viabilidad financiera y proporcionalidad legislativa. Al incorporarse al artículo 64, esta modalidad de compensación queda plenamente sujeta a las reglas de operación y los criterios de compensación subsidiaria previstos en los artículos 67 y 70 de la Ley vigente, respetando el tope de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensuales fijado a cargo del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, evitando impactos presupuestales imprevistos o la duplicidad de conceptos reparatorios. Con ello, se avanza significativamente en la dignificación de las víctimas y la consolidación de un sistema de justicia penal y de derechos humanos de vanguardia para el Estado de Oaxaca.

En Oaxaca, las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos enfrentan afectaciones que trascienden las pérdidas patrimoniales y el daño moral. La interrupción de proyectos educativos, laborales, familiares y comunitarios constituye una realidad particularmente sensible en una entidad con amplia diversidad cultural y elevados índices de vulnerabilidad social. Sin embargo, la Ley de Víctimas del Estado no contempla actualmente una categoría específica que permita reconocer y cuantificar dichas afectaciones como parte de la reparación integral, lo que justifica la necesidad de la presente reforma.

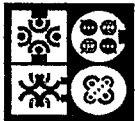
En consecuencia, la presente iniciativa representa un avance sustantivo en la consolidación del derecho a la reparación integral en el Estado de Oaxaca, al armonizar la legislación local con los estándares constitucionales e interamericanos en materia de derechos humanos. Su aprobación permitirá que las víctimas reciban una reparación más justa, completa y acorde con las afectaciones reales que sufren, fortaleciendo el acceso a la justicia, la dignidad humana y la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Para mayor entendimiento de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA

Texto vigente.	Propuesta de reforma.
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXI. XXII. ... , y XXIII. XXIV. SIN CORRELATIVO XXV. SIN CORRELATIVO	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXI XXII. ...; XXIII. ... ; XXIV. Proyecto de vida: La proyección de realización integral de la persona, construida a partir de sus aptitudes, vocación, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse legítimamente metas y expectativas de desarrollo personal, profesional, familiar y social, vinculada con la dignidad humana, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. En su dimensión colectiva, comprende las expectativas compartidas de desarrollo, identidad, continuidad cultural y bienestar de los grupos, comunidades u organizaciones sociales a que se refiere el artículo 26 de esta Ley; y XXV. Daño al proyecto de vida: La afectación autónoma y diferenciada del daño material y moral que sufre una víctima cuando el hecho victimizante altera de manera grave o permanente sus expectativas legítimas de desarrollo personal, profesional, familiar, laboral o comunitario, limitando su libertad y cancelando o redireccionando significativamente sus opciones de vida.
Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas	Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas



económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. al VI
- VII. ..., y
- VIII.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación. La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

SIN CORRELATIVO.

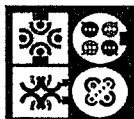
económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. al VI
- VII. ... ;
- VIII. ; y
- IX.- La compensación por daño al proyecto de vida de la víctima, en los términos previstos por esta Ley.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación. La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

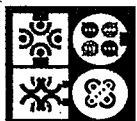
Para la determinación y cuantificación de la compensación



por daño al proyecto de vida, la autoridad competente deberá considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes elementos:

1. La edad de la víctima al momento del hecho victimizante;
2. La gravedad, naturaleza y permanencia de la afectación;
3. La interrupción o pérdida de oportunidades educativas, laborales, profesionales, familiares, personales o comunitarias;
4. El impacto en la autonomía, independencia y calidad de vida de la víctima;
5. Los dictámenes periciales interdisciplinarios y demás elementos de prueba idóneos para acreditar la existencia, viabilidad y grado de afectación del proyecto de vida; y
6. Los principios de proporcionalidad, dignidad humana, enfoque diferencial, interés superior de la niñez, perspectiva de género, interculturalidad y máxima protección de los derechos humanos.

La compensación por daño al proyecto de vida será autónoma respecto de las correspondientes al daño material, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades y demás conceptos previstos en esta Ley, y podrá otorgarse de



	manera complementaria cuando se acrediten afectaciones diferenciadas. En ningún caso procederá la doble compensación respecto de un mismo hecho, afectación o consecuencia dañosa. La autoridad competente deberá identificar y motivar los elementos autónomos que sustenten el otorgamiento de cada concepto reparatorio, conforme a los principios de reparación integral, proporcionalidad, dignidad humana, enfoque diferencial y máxima protección de los derechos humanos.
--	--

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adicionan las fracciones XXIV y XXV al artículo 6; se reforman las fracciones VII y VIII y se adicionan la fracción IX y los párrafos cuarto y quinto al artículo 64, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXI. ...

XXII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

XXIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y la particular del Estado o en los tratados de los que el Estado mexicano forme parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, o

un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público;

XXIV. Proyecto de vida: La proyección de realización integral de la persona, construida a partir de sus aptitudes, vocación, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse legítimamente metas y expectativas de desarrollo personal, profesional, familiar y social, vinculada con la dignidad humana, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. En su dimensión colectiva, comprende las expectativas compartidas de desarrollo, identidad, continuidad cultural y bienestar de los grupos, comunidades u organizaciones sociales a que se refiere el artículo 26 de esta Ley; y

XXV. Daño al proyecto de vida: La afectación autónoma y diferenciada del daño material y moral que sufre una víctima cuando el hecho victimizante altera de manera grave o permanente sus expectativas legítimas de desarrollo personal, profesional, familiar, laboral o comunitario, limitando su libertad y cancelando o redireccionando significativamente sus opciones de vida.

...

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. a VI. ...

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención; y

IX. La compensación por daño al proyecto de vida de la víctima, en los términos previstos por esta Ley.

...

Para la determinación y cuantificación de la compensación por daño al proyecto de vida, la autoridad competente deberá considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes elementos:

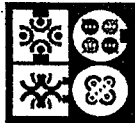
1. La edad de la víctima al momento del hecho victimizante;
2. La gravedad, naturaleza y permanencia de la afectación;
3. La interrupción o pérdida de oportunidades educativas, laborales, profesionales, familiares, personales o comunitarias;
4. El impacto en la autonomía, independencia y calidad de vida de la víctima;
5. Los dictámenes periciales interdisciplinarios y demás elementos de prueba idóneos para acreditar la existencia, viabilidad y grado de afectación del proyecto de vida; y
6. Los principios de proporcionalidad, dignidad humana, enfoque diferencial, interés superior de la niñez, perspectiva de género, interculturalidad y máxima protección de los derechos humanos.

La compensación por daño al proyecto de vida será autónoma respecto de las correspondientes al daño material, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades y demás conceptos previstos en esta Ley, y podrá otorgarse de manera complementaria cuando se acrediten afectaciones diferenciadas. En ningún caso procederá la doble compensación respecto de un mismo hecho, afectación o consecuencia dañosa. La autoridad competente deberá identificar y motivar los elementos autónomos que sustenten el otorgamiento de cada concepto reparatorio, conforme a los principios de reparación integral, proporcionalidad, dignidad humana, enfoque diferencial y máxima protección de los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá emitir o, en su caso, modificar los lineamientos, criterios técnicos y metodologías de valoración aplicables para la acreditación, evaluación y cuantificación del daño al proyecto de vida, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



Los lineamientos deberán establecer criterios para distinguir el daño al proyecto de vida del daño moral, el lucro cesante y la pérdida de oportunidades, así como mecanismos para evitar la doble compensación de un mismo hecho, afectación o consecuencia.

La Comisión Ejecutiva Estatal informará a la Comisión Permanente del Congreso competente en materia de atención a víctimas sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de los lineamientos.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos aprobados para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y para el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Oaxaca, sin perjuicio de las adecuaciones o previsiones presupuestarias que, en su caso, resulten necesarias, de conformidad con la legislación hacendaria y de disciplina financiera aplicable.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de julio del año 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



COLEGIO DE LEGISLADORES
LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LEGISLATURA
DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS